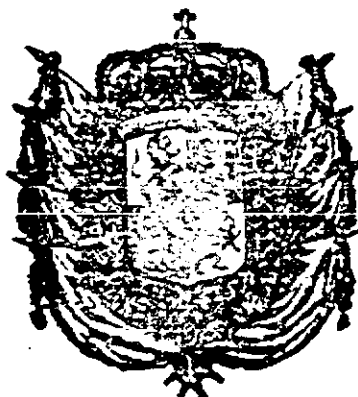


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales. Levado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 203.

La contrata del Boletín oficial de esta provincia finaliza el 31 de Diciembre próximo; y debiendo procederse á nueva subasta del que ha de publicarse, desde 1.º de Enero de 1839 hasta fin de 1840, he dispuesto se haga notorio al público por medio de edictos que se fijan con esta fecha en los sitios de costumbre de esta capital, anunciando que quedará rematado en la persona que mas beneficio haga á los pueblos, el día 30 del corriente mes, entre once y doce de su mañana, en el despacho de este Gobierno político, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la seccion de Contabilidad para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta. Y á fin de que tengan igual noticia los pueblos de esta provincia se hace este anuncio en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes que lo publiquen inmediatamente.

Almería 2 de Noviembre de 1838.— José March y Labores.

Núm. 203

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del anterior se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Siendo indispensable que las fortificaciones de los pueblos se sujeten á reglas uniformes que si bien faciliten su acertada construccion y el abono de los gastos á que den lugar por el ministerio que corresponde, impidan al propio tiempo la ejecucion de las que no sean de una

verdadera necesidad, se ha servido mandar S. M. conformándose con lo espuesto por el ministerio de la guerra, que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Todas las fortificaciones que se construyan por mandato de las autoridades militares, se abonarán por el presupuesto de Guerra, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1835.

2.º Cuando cualquiera pueblo se crea en la necesidad de fortificarse solo por su interés local, ocurrirá el ayuntamiento al gefe político solicitándolo y esponiendo las razones en que se funda.

3.º El gefe político pasará la instancia á la diputacion provincial para que instruya con urgencia expediente, del que aparezca la situacion topográfica del pueblo ó punto que ha de fortificarse, su distancia de otros que lo esten, su riqueza y vecindario, recursos con que han de costearse las obras, su importe, y el de los perjuicios que deban indemnizarse, y la resistencia que pueda esperarse por el número, calidad y decision de su Milicia nacional y espíritu de los habitantes.

4.º Instruido así el expediente, lo pasará el gefe político al capitán general para que tomado los informes que juzgue necesarios, y no hallando inconveniente, disponga que el director subinspector de ingenieros comisione oficial que verifique el reconocimiento, levante el plano ó croquis del terreno, y haga la traza de todas las obras que juzgue posible, dejando para las demas, así como para sacar de ellas el mejor partido en la defensa, una sucinta memoria con las advertencias que estime á propósito.

5.º Cumplidos estos requisitos con la ma-